



* 2 0 2 6 0 2 1 1 0 7 *

ADMINISTRADO: Chávez Sullón, Ana María (02818918)

ASUNTO : Rectificación de propietario

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – VIPA

FECHA : Piura,

01 SEP 2026

VISTO, el escrito de fecha 12 de agosto de 2026, interpuesto por **Chávez Sullón, Ana María**, identificada con DNI N.º **02818918**, con domicilio real en A.H. Buenos Aires de La Legua Mz A Lt 18, Distrito, provincia y departamento de Piura, con correo electrónico: yuri.mtch@gmail.com en donde solicita la rectificación de la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N.º 003590**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje N.º **7755RK**, de propiedad registral, según el sistema **TRANSATP**, de **Chávez Sullón, Ana María** identificada con DNI N.º **02818918**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **M.20b** que consiste en **"No respetar el límite máximo o mínimo de velocidad establecido, de acuerdo a los siguientes supuestos: - b) Superar el límite máximo establecido en más de 10 km/h hasta en 30 km/h adicionales."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y Decreto de Alcaldía N.º 005-2026-A/MPP, y;

1.- ANTECEDENTES

Que, la administración tributaria dentro de sus facultades de revisar sus actos administrativos emitidos, ha verificado que:

1.1.- Con fecha 23 de mayo de 2026, la Municipalidad Provincial de Piura impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N.º 003590**, la misma que fue notificada el **07 de agosto de 2026**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje N.º **7755RK**, de propiedad registral de **Chávez Sullón, Ana María**, identificada con DNI N.º **02810472**, por haber cometido la infracción tipificada como **"Muy Grave"**, tipificada con código **M.20b** por **"No respetar el límite máximo o mínimo de velocidad establecido, de acuerdo a los siguientes supuestos: - b) Superar el límite máximo establecido en más de 10 km/h hasta en 30 km/h adicionales"**, cuya sanción establece el pago de una multa.

1.2.- Con fecha 12 de agosto de 2026, a través del expediente administrativo **N.º 2026021107**, la persona de **Chávez Sullón, Ana María**, identificada con DNI N.º **02818918**, solicita se rectifique la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie 1 2026 N.º 003590**, en la que se ha incurrido en un error al consignar el nombre del propietario y el DNI que no corresponde en el sistema **TRANSATP**.

1.3.- Con fecha 26 de agosto de 2026, la Lic. Ivonne del Rosario Saavedra Flores, Especialista de Recaudación de Deudas No Tributarias, emite el **INFORME N.º 534-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP**, en donde informa que se ha verificado el sistema y el físico del formato original de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie 1 2026 N.º 003590**, habiéndose constatado que en esta ha existido un error en la consignación del nombre del propietario y DNI que no corresponde en el sistema **TRANSATP**.

2.- COMPETENCIA

"Que, esta Gerencia actúa al amparo del principio de confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aún si las entidades públicas, desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación, Obra citada, p 254".

"Que, en virtud del principio de la buena fe y presunción de veracidad previstos en el inciso 1.8 y 1.7, respectivamente, del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, este despacho asume que las áreas competentes de este organismo público descentralizado, proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admita prueba en contrario, en consecuencia, podrá ser objeto de fiscalización posterior"

2.1. Potestad Sancionadora

El artículo 231º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Asimismo, el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: **"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo de tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que correspondan, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)".**

A su vez, el artículo 5º de la norma citada en el párrafo precedente, regula la **facultad normativa** de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. De igual forma, cuenta con la **facultad de fiscalización**, la que consiste en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, el segundo párrafo del artículo 289º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: **"el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)".**

Por último, el inciso 2 del artículo 24º de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indica que **"El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales"**.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º
EXPEDIENTE N.º 2026021107

034 48

-2026-SATP

Finalmente, la Ordenanza Municipal N.º 102-03-CMPP, de fecha 11 de febrero de 2022, en su "Artículo Segundo", establece **"MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Ordenanza N.º 102-02-CMPP, el cual quedará redactado de la siguiente forma: (...) Incluir al Servicio de Administración Tributaria de Piura SATP como autoridad administrativa competente en materia de Tránsito y Seguridad Vial, así como también en materia de Transporte Terrestre, facultándole a realizar las siguientes acciones: (...) 2. Pronunciarse sobre los descargos, emitir las resoluciones de sanción y resolver los recursos de reconsideración que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas (...)"**.

2.2.- Rectificación

El artículo 201º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, brinda a la administración pública la capacidad de rectificar los errores materiales o aritméticos que hayan podido darse en los actos administrativos con efecto retroactivo, siempre y cuando no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión.

A su vez, el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, antes mencionado, indica que los vicios ocurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación, son independientes de la validez del acto en sí mismo.

Finalmente, el artículo 213º, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**.

3.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

De autos, se tiene por cierto que, con fecha 23 de mayo de 2026, la Municipalidad Provincial de Piura impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N.º 003590**, la misma que fue notificada el **07 de agosto de 2026**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje N.º **7755RK**, de propiedad registral de **Chávez Sullón, Ana María**, identificado con DNI N.º **02810472**, por haber cometido la infracción tipificada como **"Muy Grave"**, tipificada con código **M.20b** por **"No respetar el límite máximo o mínimo de velocidad establecido, de acuerdo a los siguientes supuestos: - b) Superar el límite máximo establecido en más de 10 km/h hasta en 30 km/h adicionales"**, cuya sanción establece el pago de una multa.

Asimismo, de lo consignado en el sistema **TRANSATP**, perteneciente a esta entidad, se puede observar que, para la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie 1 2026 N.º 003590**, se ha consignado como propietario a **Chávez Sullón, Ana María**, identificado con DNI N.º **02818918**, registrada al vehículo con placa única de rodaje N.º **7755RK**.

La administrada manifiesta que existe un evidente error material en la identificación, así como manifiesta categóricamente que el vehículo de placa N.º **7755RK**, no es de su propiedad ni se encuentra bajo su posesión, uso o conducción. Al respecto, la Lic. Ivonne del Rosario Saavedra Flores, emite el **Informe N.º 534-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP**, donde informa que al realizar el análisis correspondiente se observa que en la papeleta de tránsito obtenida por los dispositivos electrónicos Serie 1 Año 2026 N.º **003590** se muestra como presunto responsable administrativo de la infracción **M.20b** en calidad de propietario a **CHAVEZ SULLON ANA MARIA**, identificada con DNI N.º **02818918**. Sin embargo, el propietario del vehículo de placa de rodaje **7755RK** es **CHAVEZ SULLON ANA MARIA** identificada con DNI N.º **02810472**, según consta en la consulta realizada en **SUNARP**.

En cuanto a los datos consignados en la Papeleta de Infracción de Tránsito, respecto del Propietario en el sistema **TRANSATPNET**.

PLACA	PROPIETARIO	DNI
7755RK	Chávez Sullón, Ana María	02818918

Datos que deberían ir en las Papeletas de Infracción de Tránsito respecto del Propietario en el sistema **TRANSATPNET**

PLACA	PROPIETARIO	DNI
7755RK	Chávez Sullón, Ana María	02810472

Por lo que, al haberse constatado la existencia de un error en la consignación tanto del propietario y en el registro de su DNI, corresponde su rectificación en los datos consignados en el sistema **TRANSATPNET**, perteneciente a esta entidad, siendo lo correcto consignar en la papeleta de infracción de tránsito **Serie 1 2026 N.º 003590** en el rubro de propietario **Chávez Sullón, Ana María** con DNI N.º **02810472**.

POR LO EXPUESTO, atendiendo a los considerandos que anteceden, y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/PPP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación respecto al propietario, consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie 1 2026 N.º 003590**, interpuesta por **Chávez Sullón, Ana María**, identificada con DNI N.º **02818918** en el expediente administrativo N.º 2026021107.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CORRÍJASE** en el sistema **TRANSATPNET**, la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie 1 2026 N.º 003590** debiendo consignarse como propietario **Chávez Sullón, Ana María**, identificado con DNI N.º **02810472**.

ARTÍCULO TERCERO. - **EMITASE Y NOTIFIQUESE** la papeleta de infracción de tránsito vipa Serie **12026 N.º 003590** con el presunto responsable administrativo de la infracción correcto.

ARTÍCULO CUARTO. - **COMUNÍQUESE**, las presentes resoluciones al interesado, al Departamento de Determinación de la Deuda, al Especialista en Recaudación de la Deuda No Tributaria, y al Especialista del Departamento de Emisiones y Notificaciones, Departamento de Gestión de Cobranzas y Departamento de Informática para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

c.c. / G. O. / Interesado/ST/ E.R.D.N.T./DGC/EEyN /DDD/Informática/Archivo.

SATP

Abog. José Luis Gallo Benites
GERENTE DE OPERACIONES